



*Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)*

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE
CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
VILLAMAYOR DE CALATRAVA EN FECHA DE 2 DE OCTUBRE DE 2013.**

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde: D. Juan Antonio Callejas Cano

Sres. Concejales: D^a. Ana Isabel Ruíz Espinosa
D. Fidel Clemente Rodríguez
D. José Velasco Palomo
D. Manuel Zamora Molina

No asisten, no habiéndose excusado previamente, los Sres. Concejales:

D^a. Emilia Pilar Gijón Mosqueda
D. Fernando Callejas Cano

En el salón de actos de la Casa Consistorial, a las nueve horas y cinco minutos del día 2 de octubre de 2013, se reúnen los Señores arriba indicados, para celebrar sesión extraordinaria y urgente del Pleno, para lo cual habían sido previamente citados en legal forma.

Preside la sesión el Sr. Alcalde D. Juan Antonio Callejas Cano, asistido por el Sr. Secretario de la Corporación D. Jose Félix García Fernández.

Abierta la sesión por la presidencia, comenta la no asistencia de los Sres. Concejales no adscritos, D^a. Emilia Pilar Gijón Mosqueda y D. Fernando Callejas Cano.

A continuación, se adoptaron los siguientes acuerdos, de conformidad con el orden del día preestablecido.

PRIMERO.- Aprobación de la urgencia de la sesión.

Por la Presidencia se le da la palabra al Sr. Secretario que explica la existencia de un error material en la transcripción de la Propuesta de Alcaldía donde se motiva la urgencia de la convocatoria de la presente sesión, consistente en la fecha de entrada que aparece en la propuesta del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y donde dice “31 de septiembre” debe decir “30 de septiembre”. El Sr. Secretario exhibe el documento para que los presentes comprueben la fecha de entrada en el registro municipal del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

El Sr. Alcalde da cuenta al Pleno de la Propuesta, pasando con posterioridad a la votación de la urgencia de la convocatoria de la sesión, siendo el resultado de cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, quedando aprobada la urgencia de la sesión.

SEGUNDO.- Declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía de 8 de junio de 2011.

El Sr. Alcalde expone, según su criterio y del Equipo de Gobierno, el seguimiento del expediente.

A continuación, el Sr. Alcalde da lectura de la Propuesta de Alcaldía que a continuación se transcribe literalmente:

“Visto el expediente seguido por este Ayuntamiento para la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía de 8 de junio de 2011, por la que se acepta la cesión del bien propiedad de Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL, consistente en 1.288 m2 de la parcela 1 del polígono 4, con objeto de modificar el trazado del camino de Cabeza Parda para posibilitar la implantación de una planta de reciclaje y valorización de residuos de construcción y demolición, ultimado el mismo, con la inclusión del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, dictamen que ha de entenderse preceptivo y vinculante, y cuyas consideraciones son favorables a la declaración de nulidad, fundamentándose el mismo como sigue:

“En el presente caso, es objeto de revisión la resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, por la que se acepta la cesión del bien propiedad de Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL, consistente en 1.288 m2 de la parcela 1 del polígono 4, con objeto de modificar el trazado del camino de Cabeza Parda para posibilitar la implantación de una planta de reciclaje y valorización de residuos de construcción y demolición.

A fin de poder resolver la cuestión sometida a dictamen, es importante realizar una retrospectiva de la situación existente con anterioridad a la adopción de la resolución cuya nulidad se pretende. Así, la mercantil interesada Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL es propietaria de dos parcelas del término municipal de Villamayor de Calatrava, la parcela 1 del polígono 4 y la parcela 104 del polígono 3, las cuales se encuentran separadas por el camino Cabeza Parda. Como se desprende del expediente, la interesada tiene solicitada licencia de actividad para la apertura de una planta de reciclaje en la parcela 104 del polígono 3, en la que se encuentra edificada una nave de tratamientos amparada por una licencia de obra mayor para la construcción de una nave agrícola otorgada con fecha 27 de julio de 1995. Dicha nave no guarda la distancia mínima exigida al camino público (informe del Arquitecto Técnico Municipal de 6 de mayo de 2010), motivo por el cual, el Servicio de Planeamiento de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Ciudad Real, con fecha 11 de febrero de 2011 remitió requerimiento a la mercantil propietaria, a los efectos de retranquear la nave de



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

tratamientos "como mínimo 15 metros al eje del camino, según establece el artículo 16 del Reglamento del Suelo Rústico".

Frente a tales exigencias y a los efectos de atender el requerimiento efectuado, la interesada presentó escritos en el Ayuntamiento con fechas 14 de marzo y 28 de abril de 2011, en los que pone de manifiesto su intención de agrupar las dos parcelas mencionadas, para lo que sería necesario el desplazamiento del camino Cabeza Parda al límite de la nueva parcela resultante de la agrupación, ofreciendo a cambio la cesión al Ayuntamiento de 1.288 m² de su parcela 1 del polígono 4.

Sentado lo anterior pasamos al examen de las causas de nulidad invocadas por la Administración Local, que van a ser analizadas separadamente.

A) Nulidad del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre: "Los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

Para entrar en el examen de esta causa de nulidad, resulta imprescindible sentar la naturaleza jurídica del camino cuyo trazado pretende modificarse como consecuencia de la cesión aceptada por el Ayuntamiento. En este sentido, los artículos 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y 2.2 y 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL), califican los caminos como bienes de dominio y uso público local, y como tales, por imperativo de los artículos 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL); 5 del RBEL; y 132 de la Constitución Española, son inalienables, lo que impide que puedan ser objeto de enajenación, transmisión, cesión o permuta, mientras no sea alterada su calificación jurídica a través de un expediente de desafectación, de manera que dejen de estar destinados al uso público, convirtiéndose en bienes patrimoniales (artículos 76 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y 6 del RBEL).

Según el artículo 22.2 de la LBRL, "corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, (...) las siguientes atribuciones: 1) la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público", lo que se completa con la exigencia del "voto favorable de la mayoría absoluta número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales", sentada por el artículo 47.2.n) del mismo texto legal.

En el expediente sometido a dictamen, la cesión aceptada por el Ayuntamiento tiene su razón de ser en la modificación del trazado del camino Cabeza Parda, la cual implica que los terrenos por los que discurre dejan de destinarse al uso público, alterando, con ello, su naturaleza y su calificación jurídica. Tal alteración ha sido aprobada mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, toda vez que por imperativo de la legislación vigente, la alteración en la calificación jurídica de un bien de dominio público es competencia exclusiva e indelegable del Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 22.4 de la LBRL, quien deberá llevarla a cabo mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta.



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

El Tribunal Supremo en diversas sentencias ha afirmado que existe incompetencia manifiesta del órgano que dictó el acto objeto de revisión, cuando éste ha sido dictado por un órgano distinto de aquel al que la Ley le atribuye expresamente la competencia de manera exclusiva e indelegable. Así, en Sentencia de 11 de mayo de 2010, (RJ 2010/4946), FJ 5º, afirma que "esta Sala no puede compartir el criterio del Abogado del Estado acerca de que en el caso examinado la incompetencia del Secretario de Estado de Justicia no es manifiesta por tratarse de un supuesto de incompetencia jerárquica, pues si bien es verdad que la jurisprudencia de esta Sala ha venido limitando la apreciación de la incompetencia manifiesta a los casos de incompetencia por razón de la materia o del territorio, también lo es que dicha jurisprudencia se ha venido formando en relación con supuestos en los que existían dudas acerca de dicha competencia, dudas que no se ofrecen en un supuesto, como el presente, en el que la competencia viene atribuida por un precepto legal, con carácter expreso y de forma exclusiva e indelegable al Ministro, lo que determina que cualquier órgano ajeno al propio Ministro que ejercite dicha competencia deba ser considerado, en todo caso, como un órgano manifiestamente incompetente".

El razonamiento anterior es plenamente aplicable al presente caso donde el acto objeto de revisión modifica la calificación jurídica de un bien de dominio y uso público y ha sido adoptado por el Alcalde, cuando la competencia exclusiva e indelegable corresponde al Pleno del Ayuntamiento. Por todo ello, concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra b) del artículo 62.1 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre.

B) Nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 3011992, de 26 de noviembre: "Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

La aceptación de la cesión y de la variación del trazado del camino Cabeza Parda implica la desafección de un bien de dominio público y su permuta por otro terreno particular, para su incorporación al demanio. Para que tal situación jurídica tenga validez frente al ordenamiento jurídico es preciso, en primer lugar, la incoación de un expediente de alteración de la calificación jurídica, para que el bien de dominio público deje de estar destinado al uso público y se convierta en patrimonial, lo que, seguidamente, permitirá su permuta por un bien privado, puesto que sólo los bienes patrimoniales pueden ser objeto de permuta.

El RBEL califica los caminos vecinales como bienes de dominio público afectados al uso público en cuanto están directamente destinados a ser utilizados por los particulares (artículo 3.1), por cuya razón la alteración de su calificación jurídica o su descalificación están sometidas a un régimen legal muy riguroso, pues su condición de bienes inalterables, inembargables e imprescriptibles exige la tramitación de un expediente en el que se demuestra la conveniencia del cambio de afectación total o parcial al uso, servicio o aprovechamiento de que se tratare, que deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación Local respectiva mediante acuerdo adoptado, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma (artículo 8.2). La Ley de Bases del Régimen Local, en su artículo 47.2.n) reitera la necesidad de esa mayoría absoluta en la aprobación por el Pleno de un acuerdo que suponga la alteración en la calificación jurídica de un bien demanial; y coherente con el artículo 132 de la



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

Constitución Española que considera inalterables, inembargables e imprescriptibles a los bienes de dominio público, en su artículo 81.1 establece que "la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad", exigencia que viene reproducida en el artículo 8.1 del REBEL

A la vista de la legislación expuesta, tres serían los requisitos necesarios para la validez de la desafección de un bien demanial: acreditación de la oportunidad y legalidad de la alteración en la calificación jurídica, periodo de información pública durante el plazo de un mes, y su aprobación mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Corporación.

Al aplicar esta normativa al caso presente, en el que del expediente administrativo resulta que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, a través de la Resolución de 8 de junio de 2011, autorizó a un particular para que en su propio beneficio suprimiera un tramo del camino público Cabeza Parda que separa dos fincas de su propiedad, sustituyéndolo por otro situado en el perímetro de uno de los linderos de la finca resultante, con el exclusivo fin de obtener una mayor superficie mediante la agrupación de ambas fincas y cumplir con el requisito de distancias mínimas al eje de los caminos que la legislación sectorial exige a las construcciones existentes en suelo rústico (artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico); se observa que únicamente consta como actuación practicada el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal el día 26 de mayo de 2011, poniendo de manifiesto las características físicas de los terrenos que la parte interesada propone ceder al Ayuntamiento y la ausencia de coste para el erario público. Si bien, con ello no puede entenderse cumplido el requisito de oportunidad, puesto que en él no se motiva ni acredita la conveniencia para el interés general del cambio de trazado del camino, ni siquiera se concreta si tal variación va a suponer una mejora respecto de la ubicación anterior. Tampoco ha existido trámite de audiencia ni periodo de información pública, como se ha puesto de manifiesto en los diferentes escritos presentados por la Plataforma de afectados por la planta de reciclaje. No existe informe jurídico alguno que ampare la legalidad de la decisión adoptada, ni se ha aprobado acuerdo alguno por el Pleno del Ayuntamiento.

En este caso, el Ayuntamiento no ha cumplido con ninguna de las exigencias previstas para llevar a cabo la alteración en su calificación jurídica, existiendo una ausencia total y absoluta del procedimiento establecido en la normativa citada. Todo ello nos lleva a la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Alcaldía respecto de la desafección del camino vecinal Cabeza Parda.

En supuesto similar, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de 30 de noviembre de 2001 (RJCA 20021369), ha declarado la nulidad de pleno derecho del acuerdo municipal, en los siguientes términos: "En este caso se ha seguido un procedimiento administrativo con motivo de la solicitud de cambio de trazado presentada en su día por el señor S. B. que desembocó en la resolución impugnada en esta litis por la señora M M, pero en el que únicamente consta como actuación practicada el acuerdo de exponer al público el expediente administrativo por plazo de un mes, y anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento; única actuación que se revela del todo insuficiente a los efectos de resolver una solicitud de tal naturaleza, que



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

afecta a un camino de uso público, y que como tal requiere que el expediente que se inicie para resolver su desafectación y cambio por uno nuevo con distinto trazado, esté integrado por todas aquellas actuaciones tendentes a demostrar la concurrencia de los requisitos de oportunidad y legalidad que se exigen en estos casos. [...] En consecuencia, el acuerdo municipal impugnado, al apartarse del procedimiento establecido para la desafectación de bienes de dominio público y para la calificación incorporativa al dominio de bienes privados no es conforme a derecho, pues en él no puede advertirse una debida justificación de la legalidad y oportunidad exigibles, que por otra parte tampoco puede desprenderse de la insuficiente tramitación del procedimiento administrativo, el cual, dadas las carencias de las que adolece no puede considerarse hábil para motivar la desafectación de un bien de dominio público y efectuar su permuta por otro terreno particular, que es lo que realmente implica la aprobación de la variación del trazado del camino público litigioso".

Pese a ser suficiente la nulidad apreciada respecto del expediente de desafectación para informar favorablemente la revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, procede completar este dictamen con el examen del procedimiento de permuta que necesariamente r a haber seguido al de alteración de la calificación jurídica.

Así, debe tenerse presente la regulación acogida en los artículos 74 y ss del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, concernientes a los bienes de las entidades locales, en cuyo artículo 80 se enuncia, como regla de carácter general aplicable a la enajenación de bienes inmuebles de naturaleza patrimonial, que ésta habrá de realizarse "por subasta pública", exceptuándose de ello el caso de la "enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario". También se indica, en su artículo 79.1, "que toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma".

Como desarrollo reglamentario de los citados preceptos y de la Ley 71/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Estado aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que dedica sus artículos 109 al 119 a la regulación de las enajenaciones de bienes inmuebles patrimoniales, contemplado, en su artículo 112, la posibilidad de la permuta, como fórmula alternativa a la subasta, "con otros bienes de carácter inmobiliario, previo expediente que acredite la necesidad de efectuarla y que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por ciento del que lo tenga mayor ". Por su parte el artículo 113 establece que "antes de iniciar los trámites conducentes a la enajenación del inmueble se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuera necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviese ". Además, tal y como exige el artículo 118, será requisito previo a toda permuta, la valoración técnica de los bienes patrimoniales que acredite de modo fehaciente su justiprecio.

Esta regulación ha de interpretarse, lógicamente, en sintonía con la ulterior legislación básica establecida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que contiene algunos artículos -identificados expresamente en el apartado 5 de su disposición final segunda- que gozan de la condición de legislación básica dictada de acuerdo con el artículo 149.1.18a de la Constitución, entre los que se encuentra el apartado 1 del artículo 8, declarativo de los principios inspiradores de las



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

actividades de gestión y administración de los bienes patrimoniales de todas las Administraciones Públicas (eficiencia y economía en su gestión; eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes; publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes; identificación y control a través de inventarios o registros adecuados...).

De lo expuesto se deduce que al Derecho público no le es indiferente si se enajena o no un bien o si se efectúa o no una permuta y con qué otro bien o derecho se efectúa, debiendo de sujetarse a los principios recogidos en el ordenamiento y a los trámites establecidos en el pertinente procedimiento administrativo.

En este caso, y al tratarse de una permuta de un bien patrimonial de una corporación local, de acuerdo con la citada normativa y jurisprudencia que la aplica, dos serían los requisitos esenciales para que se pueda llevar a cabo: la conveniencia de la operación para el interés general y la equivalencia de valores entre los bienes a permutar.

La conveniencia de la permuta se concretaría en tres aspectos que deben recogerse en el expediente:

Que la adquisición del bien sea necesaria.

Que la adquisición del bien que se pretende sea preciso que se haga a través de una permuta y no mediante compraventa o expropiación.

Que unos bienes sean más convenientes que otros para satisfacer el interés general.

En el presente caso no se ha acreditado la necesidad de la permuta, ya que, como se ha dicho anteriormente, faltan los informes y consideraciones técnicas, económicas y jurídicas que justifiquen la necesidad de efectuar esa adquisición mediante permuta, sistema excepcional de enajenación de los bienes municipales.

Tal y como recoge la jurisprudencia: "[...] la justificación de la permuta debe aparecer en el expediente con carácter previo a través de los informes correspondientes que expliquen por que se acude a esta figura, que es lo que se persigue con la misma y si existen o no otras alternativas en función del coste para las arcas municipales y el interés público que se defiende para que previa valoración de las fincas, y como colofón a dicha justificación, se autorice o no la misma..." (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de mayo de 2005, J JR. 128169). "Ello conduce a que la exigencia del expediente que en este precepto se establece para, a través de la permuta, excepcionar esa regla general de la subasta, únicamente podrá considerarse cumplida cuando, no sólo exista un expediente que autorice la permuta, sino también hayan quedado precisadas y acreditadas en él las concretas razones que hagan aparecer a aquélla (la permuta) no ya como una conveniencia sino como una necesidad" (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2002 R3. Ar. 5932). En este caso no existe la citada justificación

Por otro lado, el requisito relativo a la equivalencia de valores se concreta en los siguientes aspectos:

- Debe existir una tasación de los bienes a permutar a fin de conocer su valor.



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

- Los valores, entre los bienes a permutar, deben guardar una cierta equivalencia, motivo por el que se prohíbe la permuta si existe una diferencia del 40 % del que lo tenga mayor.

Respecto a este segundo requisito se ha comprobado que también se incumple.

Debemos señalar, además, que también se incumplen otras exigencias legales, como la obligación de comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la permuta, así como la de depurar la situación física y jurídica de los bienes, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no estuviesen inscritos.

Por todo ello, con el análisis del expediente remitido a este órgano, se llega a la conclusión, no sólo de que se han omitido trámites esenciales, sino que en realidad ha faltado, en su totalidad, el procedimiento legalmente previsto para llevar a cabo la citada permuta, ya que sólo consta la presentación por Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez SL de dos escritos de fechas 14 de marzo y 28 de abril de 2011, proponiendo la permuta; la emisión de informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal con fecha 26 de mayo de 2011, con fundamento en el nulo coste que supone para el erario municipal; y la Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, adoptada unilateralmente, que acepta las peticiones de la mercantil interesada.

Por todo lo expuesto, cabe sino concluir que concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, por cuanto se aprecia una completa inexistencia de tramitación del procedimiento de permuta, al no concurrir ninguno de los presupuestos legalmente exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que procede informar favorablemente la revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, por la que se acepta la cesión al Ayuntamiento de terrenos propiedad de Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL, pertenecientes a la parcela 1 del polígono 4 del municipio, con objeto de modificar el trazado del camino vecinal "Cabeza Parda", al concurrir en tal acto las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Por ello, y de conformidad con el contenido del dictamen,

Se propone al Pleno acordar:

Primero.- Declarar la nulidad de la resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, por la que se acepta la cesión al Ayuntamiento de terrenos propiedad de construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL, pertenecientes a la parcela 1 del polígono 4 del municipio, con objeto de modificar el trazado del camino vecinal "Cabeza Parda", al concurrir en tal acto las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, que la declaración de nulidad produce las siguientes consecuencias, al entender que el acto anulado, nunca surtió efectos jurídicos:



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

- En ningún caso se entiende alterado el trazado del camino público, debiendo Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL reponer el camino a su estado original, habida cuenta que además realizó las obras de alteración del trazado sin contar con la preceptiva licencia municipal.

- Declarar la improcedencia de conceder la licencia urbanística al no cumplir la construcción prevista (ya realizada a pesar de carecer licencia), con los requisitos de respetar los 15 metros al eje del camino, conforme establece el artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico.

Tercero.- Entender que no existe derecho a indemnización derivado de la presente declaración de nulidad, habida cuenta que carece de la licencia urbanística para haber podido patrimonializar el derecho a la edificación y a la instalación, ya que para ello es preceptivo la obtención de la misma.

Cuarto.- Instar de la Alcaldía la incoación de los procedimientos administrativos, conforme a la legislación urbanística vigente para reponer el ordenamiento urbanístico infringido.”

Tras la lectura de la propuesta, el Sr. Alcalde, hace mención del escrito remitido por la Fiscalía Provincial de Ciudad Real al Ayuntamiento con fecha y número de registro de entrada, 11 de septiembre de 2013 y 1504, dando lectura del mismo y cuyo contenido dice:

“FISCALÍA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

*DECRETO DE LA ILTMA. SRA. FICAL/
DOÑA MARÍA-ISABEL GÓMEZ LÓPEZ*

En Ciudad Real a 30 de julio de 2013.

Por el presente se acuerda el ARCHIVO de las presentes Diligencias de Investigación Preprocesales al haberse interpuesto denuncia contra EMILIA PILAR GIJON MOSQUEDA, ante el Juzgado Decano de Puertollano (Ciudad Real), por la indiciaria comisión de un Delito de Prevaricación Administrativa del Art. 404, delito de Usurpación del art. 246 y delito contra la ordenación del territorio del art. 319 del Código Penal e infracciones conexas, al amparo de lo prevenido en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Art. 5 del estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.”

Una vez concluida la lectura del escrito de Fiscalía, el Sr. Alcalde da la palabra al Concejal no adscrito, Sr. Manuel Zamora Molina. Este comienza excusando la



*Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)*

asistencia de los Concejales no adscritos, D^a. Emilia Gijón Mosqueda y D. Fernando Callejas Cano, por motivos laborales. A continuación, manifiesta que el Sr. Alcalde no tiene razón en lo expuesto siendo preguntado por el Sr. Alcalde en reiteradas ocasiones, para que exponga en que no tiene razón, respondiendo el Concejales no adscrito, que en todo lo expuesto.

Acto seguido, se pasa a la votación de la propuesta, siendo el resulta de 4 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención. Por lo que se aprueba la propuesta acordándose:

Primero.- Declarar la nulidad de la resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2011, por la que se acepta la cesión al Ayuntamiento de terrenos propiedad de construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL, pertenecientes a la parcela 1 del polígono 4 del municipio, con objeto de modificar el trazado del camino vecinal "Cabeza Parda", al concurrir en tal acto las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, que la declaración de nulidad produce las siguientes consecuencias, al entender que el acto anulado, nunca surtió efectos jurídicos:

- En ningún caso se entiende alterado el trazado del camino público, debiendo Construcciones y Reformas Hermanos Redondo Gómez, SL reponer el camino a su estado original, habida cuenta que además realizó las obras de alteración del trazado sin contar con la preceptiva licencia municipal.

- Declarar la improcedencia de conceder la licencia urbanística al no cumplir la construcción prevista (ya realizada a pesar de carecer licencia), con los requisitos de respetar los 15 metros al eje del camino, conforme establece el artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico.

Tercero.- Entender que no existe derecho a indemnización derivado de la presente declaración de nulidad, habida cuenta que carece de la licencia urbanística para haber podido patrimonializar el derecho a la edificación y a la instalación, ya que para ello es preceptivo la obtención de la misma.



Excmo. Ayuntamiento
Villamayor de Calatrava
(Ciudad Real)

Cuarto.- Instar de la Alcaldía la incoación de los procedimientos administrativos, conforme a la legislación urbanística vigente para reponer el ordenamiento urbanístico infringido.

Y no habiendo más asuntos a tratar, la Presidencia dio por terminada la sesión, siendo las 9 horas y 45 minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta de lo que yo, como Secretario doy fe.

VºBº
EL ALCALDE,



D. Juan Antonio Callejas Cano

